



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01097 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4967-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YDALID KARINA ROJAS SALINAS
ENTIDAD : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución Nº 00214-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de febrero de 2014, presentada por la señora YDALID KARINA ROJAS SALINAS, al no existir un extremo oscuro, impreciso o dudoso en la Resolución Nº 00214-2014-SERVIR/TSC-Primera.*

Lima, 9 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2011, la Defensoría del Pueblo, en adelante la entidad, convocó el Proceso Nº 288-2011-DP con el objeto de contratar a un profesional en filosofía o derecho para que preste servicios en el Programa de Ética Pública, Prevención de la Corrupción y Políticas Públicas, bajo el régimen de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057.
2. Con fecha 7 de diciembre de 2011, se publicaron los resultados del proceso de selección a través del “Acta de Entrevista Personal y Resultado Final”, según la cual la señora Jessie Liliana Trevejo Nueñez, en adelante la señora Trevejo, ocupó el primer lugar en el orden de mérito, y la señora Ydalid Karina Rojas Salinas, en adelante la señora Rojas, fue descalificada al no obtener el puntaje mínimo en la entrevista final, según lo estipulado en las bases.
3. El 16 de diciembre de 2011, la señora Rojas presentó recurso de apelación contra el “Acta de Entrevista Personal y Resultado Final” emitida en el Proceso Nº 288-2011-DP, el cual fue resuelto por la entidad mediante Resolución Jefatural Nº 002-2012/DP-OGDH, del 31 de enero de 2012, declarando la nulidad del “Acta de Entrevista Personal y Resultado Final”, por considerar que existió un error en la calificación de la propuesta ganadora de la señora Trevejo. En este sentido, la entidad dispuso retrotraer el proceso de selección a la etapa de admisión y apertura de propuestas.
4. El 3 de febrero de 2012, la señora Trevejo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 002-2012/DP-OGDH, solicitando se declare la nulidad de dicho acto al vulnerar su derecho obtenido como ganadora del Proceso Nº 288-



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

2011-DP, toda vez que sí cumplía con los requisitos mínimos conforme lo verificó el Comité de Selección.

5. Mediante Oficios N^{os} 015-2012-DP/OGDH y 031-2012-DP/OGDH, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la señora Trevejo junto con los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de la Resolución N^o 00214-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de febrero de 2014, el Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Jefatural N^o 002-2012/DP-OGDH, del 31 de enero de 2012, al haber sido emitida por órgano incompetente para resolver el recurso de apelación presentado por la señora Rojas, ya que tal recurso debió ser remitido a este cuerpo colegiado para la solución de dicha controversia.

Asimismo, en la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal se declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Rojas por falta de legitimidad para impugnar, ya que la mencionada señora quedó descalificada en la etapa de entrevistas del proceso de selección, dejando, por ende, subsistentes los resultados primigenios del proceso de selección que declararon como ganadora a la señora Trevejo.

7. Mediante escritos con Registros N^{os} 12915-2014 y 17156-2014, la señora Rojas ha solicitado la aclaración de los alcances de los artículos Primero y Cuarto de la parte resolutive de la Resolución N^o 00214-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, a efectos que, en primer lugar, se señale si la declaratoria de nulidad de la Resolución Jefatural N^o 002-2012/DP-OGDH implica la nulidad del Contrato Administrativo de Servicios que suscribió con la entidad producto de haber resultado ganadora del proceso de selección que se llevó a cabo a raíz de la emisión de dicha resolución y, en segundo lugar, se precise cuál sería el efecto de citar el artículo 11^o de la Ley N^o 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en la parte en que se ordena la devolución del expediente a la entidad.

ANÁLISIS

8. El artículo 27^o del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N^o 135-2013-PCM¹, en

¹ Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N^o 135-2013-PCM

"Artículo 27^o.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.

9. En el presente caso, la señora Rojas solicita la aclaración de la Resolución N° 00214-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, a fin que se precise, en primer lugar, el alcance del artículo Primero de la parte resolutive de la mencionada resolución, en cuanto se dispuso *“Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 002-2012/DP-OGDH, del 31 de enero de 2012, emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y, por ende, de los actos emitidos con posterioridad como consecuencia de su emisión”*, ya que según manifiesta a raíz de la emisión de la Resolución Jefatural N° 002-2012/DP-OGDH, la entidad retrotrajo el proceso de selección, en el cual ella resultó posteriormente ganadora, con lo cual debía aclararse si la declaratoria de nulidad de la resolución de la entidad implicaba también la de su contrato administrativo de servicios.
10. Al respecto, debe considerarse que, de conformidad con lo indicado en el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General², los efectos de la declaración de nulidad son retroactivos a la fecha de emisión del acto cuya nulidad ha sido declarada, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros.
11. Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el referido dispositivo legal, no resulta necesario que el Tribunal aclare los efectos de la declaración de nulidad de la Resolución Jefatural N° 002-2012/DP-OGDH.
12. De otro lado, en cuanto a la solicitud de precisión de lo dispuesto en el artículo Cuarto de la parte resolutive de la Resolución N° 00214-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, cabe mencionar que en dicho dispositivo se ordenó *“Devolver el expediente a*

determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo (...).”

² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, debiendo la entidad aplicar lo señalado en el artículo 11º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”, disposición que alude a lo señalado en el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³, toda vez que es responsabilidad de la entidad la ejecución del pronunciamiento emitido por el Tribunal.

13. Por tanto, esta Sala estima que corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración de la señora Rojas, al no existir un extremo oscuro, impreciso o dudoso en la Resolución N° 00214-2014-SERVIR/TSC-Primera.
14. Finalmente, resulta pertinente señalar que conformidad con lo dispuesto en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023 y el artículo 2º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, los pronunciamientos de este cuerpo colegiado agotan la vía administrativa y, en ese sentido, sus decisiones solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 00214-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de febrero de 2014, presentada por la señora YDALID KARINA ROJAS SALINAS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora YDALID KARINA ROJAS SALINAS, a la señora JESSIE LILIANA TREVEJO NUÑEZ y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad
(...)”

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

P4